

# **QUADERNI FIORENTINI**

**per la storia del pensiero giuridico moderno**

**17**  
(1988)



**giuffrè editore milano**

BARTOLOMÉ CLAVERO

## AMORTIZATIO ILUSION DE LA PALABRA

Diffícil será agradar a los que de buena fe no se quieran instruir de las razones principales y fundamentos que han de enterar al lector en una materia que requiere atención, aun en los Profesores, antes de interponer su juicio.

CAMPOMANES, *Advertencia del Tratado de la Regalía de Amortización*, 1765.

### 1. *Nacimiento de la materia.*

Fue el martes 17 de enero de 1441, a las ocho más exactamente de la tarde. Pere Belluga ponía su rúbrica al tratado que se conocería con el título bien convencional de *Speculum Principum*. Con ello también como capítulo suyo concluía otro menor pero más novedoso, incluso pionero, *De Amortizatione*, «materia a iuristis ignota» tanto como «a foristis omissa» según comienza anunciando. Viene a tratársele desde ambas perspectivas, la de los derechos generales, civil y canónico, y la de los fueros particulares, valencianos. Y se cuenta con pocas ayudas, apenas la de la palabra: «Ab illusione vocabuli fiat interpretatio et descriptio» <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Petrus BELLUGA, *Speculum Principum et Iustitiae*, París 1530, indicando que con anterioridad «nusquam impressum», y ya como *Speculum Principum*, y con adiciones de Camilo Borrell, Venezia 1580 y Bruselas 1655; hay en el capítulo, que es la *rubrica* 14, variaciones también de numeración y epigrafiado de párrafos, pero no alteraciones del texto; en cuanto a grafía, alternan, como en otras obras tempranas, «amortisatio» y «amortizatio», que, aun con resistencia en el ámbitolingüístico catalán, prevalecerá y aquí adopto. La fecha de conclusión la dejó así de precisa consignada el autor; no escapó a Alfonso GARCÍA GALLO, *El Derecho en el «Speculum Principis» de Belluga*, pág. 197, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972, págs. 189-216.

Es materia omisa, pero no tan ignota. No había recibido anteriormente tratamiento, pero tampoco dejado de tocarse. Pocos años antes, en 1424, el I de mayo para ser también precisos, y algo más al norte, Jaume Callis ponía punto final a su *Margarita fisci* que, por su interés no sólo fiscal, ya se interesaba en la cuestión (2). Y este además remite a otro jurista que ya se habría insinuado en la materia: Petrus Iacobi. En efecto, algo más a su vez de un siglo antes, en 1311, y un tanto más también al norte, Pierre Jame, que era su nombre en vulgar, alguna atención le había prestado en su *Practica aurea*. Parece ser esta última primera mención por parte de la jurisprudencia, produciendo su extrañeza el término: «Vocant alienationem quando fit in ecclesia turpi nomine a mortizatione» siendo así «imo deberet vocari adiuvatio, quia fit et facit ad vitam et salutem anime» (3).

La cuestión ya se ve que resulta desde su misma denominación delicada. En el término de amortización se debaten adquisiciones de la Iglesia, o determinada clase de ellas, ya desde estos inicios. Tiene su entrada en concreto el extremo a través del capítulo de la sucesión de los feudos, planteándose problemas por el hecho de que dominios vasalláticos cayesen en manos eclesiásticas. También Jame notifica que los reyes franceses ya tenían dispuesto que «ecclesia non potest acquirere res immobiles regni sui sine eius voluntate», ofreciendo estos monarcas sus razones: «quia nihil est ibi allodiale, sed omnia tenentur a rege, non tamen dicuntur in feudum vel in emphiteosim». Por supremacía sea feudal, sea enfiteútica, el rey se considera con un poder de interposición en estas adquisiciones. La aprobación del propio Jame sólo se merecía si así no se les estorbaba, pues las mismas no le parecían tan mortales como el

---

(2) Iacobus CALICIUS, *Margarita fisci*, Barcelona 1556, no escapando tampoco la precisión de fecha, que en el propio texto también se registra, a Jesús LALINDE, *La Persona y la Obra del Jurisconsulto vicense Jaume Callis*, Vic 1980, págs. 35 y 39.

(3) Petrus IACOBI, *Aurea practica congruis et necessariis libellis ordine decenti collocatis*, Lyon 1535, donde ya se había editando antes al menos en 1492 y 1527; no tiene numeraciones internas, viniendo muy brevemente la cuestión, que así concluye, en el capítulo que ahora diremos, localizable por índice. Para referencias sobre este jurista, aunque no sea lo que aquí nos importe, Helmut COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, Munich 1973, págs. 282 y 396, en capítulos de Norbert Horn y de Knut Wolfgang Nörr.

término sugería, sino saludables para la misma inmortalidad de unas almas generosas con una Iglesia igualmente pensada inmortal.

El rechazo del término no parece compartirlo Callis (4). La cuestión le resulta más pacífica, infiriendo ya su fundamento, frente al propio derecho canónico, del derecho civil más general: «quia mortizare seu mortificare rem quae est in dominio principis ut transeat ad ecclesiam pertinet solum ad principem» y a él precisamente. De conformidad con este derecho estima la práctica que ha venido introduciéndose en territorios de la Corona de Aragón, como Valencia, el Rossellón y la Cerdaña, y que finalmente ha llegado a Cataluña en la forma de obligar a la Iglesia a transferir a otras manos dentro del plazo de un año el dominio o «feudum» de nueva adquisición. «Contra istam amortizationem clamat Petrus Iacobi».

De esta amortización trata Pere Belluga (5). Más detenidamente lo hace, cuidando la definición del mismo término de cuya ilusión ya decía. Se le reconoce como denominación poco clásica y nada técnica, «vulgo amortizatio appellatur», pero no por vulgar despreciable; con su añadido, ya define: «Amortizatio est in manum mortuam translatio principis iussu». Tampoco es desdeñable el aditivo: este «iussu», «consensus», «licentia» o «habilitatio» del príncipe caracteriza el concepto. No parece ya tampoco tan rechazable su realidad.

«Manus mortua» también constituiría un uso vulgar. Ni siquiera parece precisar definición. Su sentido en todo caso fácilmente se desprende de la propia exposición; con la expresión está haciéndose referencia a «ecclesia», de cuyas adquisiciones, entre vivos o por causa de muerte, el concepto versa. Sin aquella intervención

---

(4) Aborda la cuestión, brevemente también, en el parágrafo 57 del *dubium* octavo y último de su *Margarita*, que es la duda o capítulo más particularmente dedicado a los poderes del príncipe de Cataluña y que extrañamente no considera J. LALINDE en su *Jaume Callis*, págs 96-109. En sus comentarios más tempranos a los Usatges ya había Callis también rozado menos políticamente el tema.

(5) El capítulo o pequeño tratado *De Amortizatione* ya con su novedad se destacaba en subtítulo de portada de la primera edición del *Speculum*, la parisina de 1530: «quo regalium, amortizationum, fiscalium, usurarum, decimarum et omnium gravaminum omnesque quotidianae materiae nusquam antea ita enucleatae irrefragabiliter deciduntur»; no en las siguientes.

política no deberían producirse. De la definición se pasa a los fundamentos, que por antiguos se tienen, con raíces no sólo jurídicas sino también religiosas. Pero el régimen parece más reciente, no hallándose sino en los propios fueros. Se subraya que tanto dicha fundación como esta regulación no son mínimamente contrarias a la «libertas ecclesiastica».

Preocupa la fundamentación, que ya tiene que vérselas con dicha libertad. Reside básicamente en el poder del príncipe, pero más todavía que en el político, en el dominical. Interviene además aquí, reforzando posiciones, la historia de la conquista. Los reyes han adquirido de este modo, con su título primigenio, los territorios de realengo, pudiendo por ende someter a condiciones su ulterior trasiego: «quod in manum mortuam, scilicet in ecclesiam, non potest transire sine principis iussu et licentia». No deja tampoco de formularse feudalmente el argumento, con su analogía de poder señorial, «sicut in fundo feudali, quia requiritur consensus domini cuius ius reperit». Sería cuestión de mantener un equilibrio de dominios procedente de la conquista (6).

Respecto a su realidad más concreta, también le consta a Belluga la relativa novedad de su materia, llegada normalmente por vía consuetudinaria incluso en los detalles de su traducción económica: «quoniam ius canonicum neque civile de tali iure specificè non curarunt, istud autem ius in quota ex consuetudine inventum est». Las disposiciones vinieron luego, como en el mismo caso de Francia: «de isto iure amortizationis habes scire quod Galli etiam plurimum utuntur et Reges Franciae fecerunt plures foros, quos Galli ordinationes appellant, et non solum Rex illis utitur, sed etiam quilibet dominus temporalis, et quando decimae sunt amortizatae per cameram computorum iudex ecclesiasticus amplius non cognoscitur». Así también vuelve a apuntarse que la amortización no sólo toca al rey, interesando a los señores, como igualmente se refleja

---

(6) Hasta aquí estamos con el apartado primero de esta rúbrica o capítulo 14 (sin numerar como tal en ninguna edición, citándose normalmente por su inicio: «Veniamus»); ahora pasamos al resto, apartados II y III que así sólo enumera la última edición, la de 1655. Pero los apartados, como el texto, no sufren sustantivamente variación, salvo su numeración de párrafos que ya advertía y que por ello no utilizo. No hay dificultad en perseguir las citas.

que es un derecho en el que va correspondientemente sentándose la competencia de la jurisdicción regia en detrimento de la eclesiástica.

## 2. *Uso de mano y razón.*

Era en suelo francés donde efectivamente más había arraigado, con sus diversas implicaciones, la práctica (7), con el consiguiente reflejo a partir del XVI en la jurisprudencia de este carácter pragmático; pero no llegará a merecer la materia tratados propios. El de más vuelo, aunque no llegando a serlo, también pertenecerá al ámbito de la Monarquía española, no al de España. Se debe al flamenco Pieter Peck, quien en septiembre de 1581 concluía lo que él denomina *opusculum* y el editor *Tractatus de amortizatione bonorum a principe impetranda* (8). No es tampoco la única obra de estos años que podrá interesar al tema por encima de sus problemas de índole más práctica. En la propia Francia la construcción civil del *Syntagma* de Pierre Grégoire no lo ignora (9), o incluso el edificio más político de la *Republica* de Jean Bodin a su modo también lo comprende (10).

(7) Gérard SAUTEL, *Note sur la formation du droit royal d'amortissement* (XIIIe-XIVe siècles), en *Etudes d'Histoire du Droit Canonique dédiées a Gabriel Le Bras*, París 1965, I, págs. 689-704, también significativo por sus vacilaciones entre derecho señorial y derecho regio. Pero este nivel ya se está viendo que no es el de estas páginas.

(8) Petrus PECKIUS, *Tractatus de amortizatione bonorum a principe impetranda*, Ginebra 1582, recogándose en la colección de *Tractatus illustrium Iurisconsultorum*, Venezia 1584, en sus *Opera Omnia*, Amberes 1647 (que manejo), 1666 y 1679, y con otras obras suyas sin título de *Opera* al menos en 1620 y 1647. Para esta materia no ofrece su ayuda siempre inestimable el volumen correspondiente (II-I, 1977) del *Handbuch* dirigido por Coing; una voz *Amortissement* (pág. 359), no es sólo que se reduzca a la entrada Eusèbe de LAURIÈRE, *De l'origine du droit d'amortissement*, París 1692, es que también y sobre todo se encuentra mal colocada, entre las de *Geldschulden* y *Usurae*, esto es, tomándosele en la derivación posterior de sentido como amortización de capital. Mejor síntoma no puede haber del olvido actual del concepto.

(9) Petrus GREGORIUS, *Syntagma iuris universi*, Lyon 1580, con una docena de ediciones hasta Ginebra 1639 (*Handbuch*, II-I, pág. 207, en capítulo de Ernst HOLTHÖFER, aunque la primera comprobada es la de 1582); utilizo Lyon 1587.

(10) Jean BODIN, *Les six Livres de la Republique*, París 1576 y más de veinte ediciones hasta 1629 (utilizo rep. 1961 de París 1583); *De Republica Libri Sex*, París 1586 (que manejo) y unas diez ediciones hasta 1641; versión de Lorenzo CONTI, *I Sei Libri della Republica*, Genova 1588; de Gaspar de ANASTRO, *Los seis libros de la*

El concepto de partida de Peck es el político de Belluga, el de la alienación «iussu principis in manum mortuam facta», interrogándose ahora no sólo sobre «amortizatio quid sit», sino también acerca de «quid sit manus mortua». Sus acepciones serían varias, pero «in proposita tamen materia Ecclesiam, civitatem, collegium sive aliud quodcunque corpus, vel Ecclesiasticum vel saeculare, quod bonorum capax est, manum mortuam vulgo appellamus». La cuestión se amplifica, planteándose para cualquier dominio corporativo, bien que manteniéndose el eclesiástico en primera posición <sup>(11)</sup>. Y este mismo término más genérico de mano muerta plantea también, como el de amortización, sus perplejidades.

«Nam sicut semel mortuus, denuo non moritur». Ya es una mano figuradamente muerta, una mano que retiene para siempre lo que adquiere de modo parecido al de una muerte física: «Mihi quidem sane visum semper fuit ideo manum mortuam dici quod quemadmodum morientis hominis manus id quod comprehendit firmissima conclusum tenet neque facile remittit», con su efecto de conservación y acaparamiento: «Sic etiam quidquid Ecclesia seu corpus istius modi semel adquisit et in manu, hoc est, in potestatem suam, accipit..., non nisi magna cum difficultate et solemnitate in commune hominum commercium post deinde remittit, sed accumulando conservat». Por esto no resulta absurda dicha misma acepción eclesiástica de mano muerta: «Eodem quoque modo eam rem mortuam non absurde dici existimo, quae amplius de una manu in alterum manum viventium non transit, sed communi hominum commercio eximitur, cuiusmodi sunt haec bona quae dicimus amortizata». Es una forma de expresarse la «libertas eclesiástica», a la que Peck concede bastante consideración. Entre ella y las amortización ya se le crea un verdadero dilema; su tratado se extiende en cuestiones de conciencia, encontrando aquí sus soluciones: esta ley por ser lícita no tiene por qué obligar en su fuero interno a la Iglesia <sup>(12)</sup>.

---

*República*, Torino 1590. Las versiones alemana (1592) e inglesa (1606) ya por más distantes no nos interesarán.

<sup>(11)</sup> P. PECKIUS, *Tractatus de amortizatione*, capítulos 1 y 2, que son aquí divisiones cortas.

<sup>(12)</sup> P. PECKIUS, *Tractatus de amortizatione*, caps. 2, 3 y, para el debate de la libertad eclesiástica, 6.

Por el despliegue del argumento se ha producido momentáneamente un deslizamiento de sentido: «bona quae dicimus amortizata» resultan así sin más los bienes que pertenecen a corporaciones, los eclesiásticos ante todo, y no sólo más concretamente aquellos que hayan pasado por una licencia dicha de amortización. El término califica ahora más genéricamente al dominio y no eventualmente a su adquisición. Pero enseguida se vuelve a este otro sentido: «bona immobilia quae principis auctoritate in manum mortuam transferuntur et per hoc hominum commercio et alienationis conditione eximuntur, ducta a Gallis voce, amortizari a vulgo dicimus». Y esta acepción recibida es la que se mantendrá a lo largo del tratado; así, el sujeto de la amortización no es la iglesia que acumula, sino el poder político que concede la licencia: «Prorex an amortizare possit»; así también, la propiedad no amortizada no es la no eclesiástica, sino la que la iglesia de nueva adquisición interinamente retiene: «Ecclesia seu manus mortua an impensas in rem non amortizatam factas recuperet» (13). Iglesia y mano muerta ya se identifican, pero no todavía la amortización y su dominio.

La amortización es la licencia de retener el bien por la corporación o la renuncia consiguiente al derecho de obligarla a transferir a mano no muerta: «Amortizatio est ipsa licentia et permissio retinendi immobilia per manum mortuam sive renunciatio aut privatio iuris cogendi eam ad transferendum in idoneam manum». Como ya suele ser onerosa por la compensación, otro término se añade para la «taxa» o «financia» que la amortización devenga; éste es el de indemnización: «Indemnitas sit pensatio quaedam quae praestatur Rege, Principi aut Domino, pro suo interesse, loco utilitatum quas verisimiliter percepturus erat ex privatorum manu» (14). La indemnización se dice interés en el mismo sentido que se utiliza entonces el término dentro del capítulo de la usura, como compensación de la pérdida que en este caso se produce al salir definitivamente el bien de manos idóneamente tributarias.

La amortización corresponde al rey, planteándose así problemas como el mencionado de si pueda el virrey concederla, pero no sólo a él sigue resultando que interesa: «Amortizare Princeps an possit

(13) P. PECKIUS, *Tractatus de amortizatione*, cap. 3 y epígrafes del 17 y del 23-1.

(14) P. PECKIUS, *Tractatus de amortizatione*, cap. 32.



sine licentia domini inferioris». Es cuestión que se remite al derecho de cada territorio, pero sin dejar de ofrecerse una orientación según la cual «solius Regis, Principis aut Domini superioris consensus non sufficit, nisi et inferior quoque dominus, qui praeiudicium aliquod ex ea re sentire possit, consentiat». Las mayúsculas no dan todo el poder de amortizar; el señor inferior cuyos derechos puedan verse también afectados por la adquisición corporativa, debe ser cuando menos oído y también indemnizado. La indemnidad no sólo se pagaba al rey, sino también al señor. Compensaba a ambos por una análoga mengua futura de derechos, cuya cuestión era la que en este capítulo de la amortización realmente con todo se solventaba (15).

Por los mismos años que Pieter Peck componía su monografía, Pierre Grégoire construía su *Syntagma*, comprendiendo estos conceptos. «Manus mortua dicuntur ecclesiae, collegia, capitula, universitates, quia in eodem statu permanent, veluti mortui sunt», lo que afecta a la disposición de las cosas: «Vocamus manum mortuam ecclesiam quia sicuti mortui non alienant sic et bona quae ad eam pervenerunt sunt inalienabilia». La consecuencia parece lógica y como tal no se discute, pero la situación ya suscita reparo: mientras que los «singulares possessores» atienden sobre sus propiedades impuestos cuando «vel moriuntur vel distrahunt», lo propio no ocurre con esta mano de Iglesia y otras corporaciones que ni mueren ni enajenan. Por esto desde tiempo atrás se habría establecido para el supuesto de estas adquisiciones un principio de compensación, esto es, la amortización en sus términos ya económicos: «Ius autem morticinii est valor aestimatiove tertia partis totius rei in qua ius feudi extingui postulatur» (16).

Sigue la compensación considerándose feudal antes que más políticamente fiscal. En un mundo señorial sigue en efecto situada la problemática, apreciando aquí además otra especie muy distinta de mano muerta con su régimen particular de amortización. «In Gallia iure eius plane incapaces sunt possessionis rerum homines quos dicimus manus emortuae seu *de main morte*, qui tenentur rerum possessiones a se emancipare possessionive decedere, nisi iure

(15) P. PECKIUS, *Tractatus de amortizatione*, cap. 23.

(16) P. GREGORIUS, *Syntagma iuris*, 15, 38 (5 y 6) y 25, 8 (2), utilizando las divisiones internas de estas obras más articuladas y que sirven para cualquier edición.

morticinii, id est per *rachapt ou amortissement*, a rege possideant nempe ex gratia seu dispensatione principis». La situación es otra; estamos aquí ante una incapacidad de muy diverso tipo, por causa de dependencia señorial, pero el concepto resulta prácticamente el mismo, prosiguiéndose: «Mortuae porro manus illae dicuntur quae dominium non mutant et perpetuo retineant cuiusmodi dicuntur ecclesiae, capitula, communitates sive universitates et fratriae...». Mano muerta es aquella que por diversas razones no puede adquirir sin licencia del príncipe. En Francia, resulta que de este modo la Iglesia viene a someterse a un régimen ya definido para clases inferiores (17).

Unos bienes podían reaar en manos poco idóneas por dos tipos bien distintos de razones, la una de superioridad y la otra de inferioridad: por privilegio corporativo o por dependencia personal. Y es el interés del señor más inmediato el que primariamente se atiende, un interés que se dice de contar con hombres que vivan, mueran y puedan ser confiscados. De ahí procede la doble posibilidad de este régimen de control de adquisiciones: o se transfiere ulteriormente el bien a manos que presenten tales características o se le retiene mediante las debidas licencia y compensación. «Sufficit illis si homo vivens, moriens et confiscans detur a personis manuum mortuarum et si iura ei debiti solvantur vel indemnitas praestetur pro qua accipit ex quaesitis quintam partem rei in perpetuum vel fructuum omnium per quinquenium» (18). Aparte prácticas de detalle, es el «ius morticinii» común.

Y éste es el cuadro. La fundación política no está en todo fuera de lugar para la parte que toca al rey, pero el conjunto resulta feudal. Ya también el derecho regio de amortización no representa un principio de política fiscal, o menos de política sin más, tanto como una especie de la misma categoría de habilitaciones y compensaciones de raiz señorial. Para el propio concepto resaltaba todavía más en Francia esta vertiente. Esto mejor se constataría si fuésemos a la jurisprudencia situada más a ras de tierra. Mejor también se comprobará, pues nos importan precisamente los con-

(17) P. GREGORIUS, *Syntagma iuris*, 20, 11 (4).

(18) P. GREGORIUS, *Syntagma iuris*, 6, 5 (5-6).

ceptos, si acudimos a la doctrina más constructiva. Aquí entra la *Republica* de Bodin.

Ya aparece en ella la «main morte» en el capítulo «de la puissance seigneuriale»; el problema, dada la dependencia personal, ya consiste en presentarla de forma que pueda distinguirse de la concepción más puramente servil de la esclavitud: «personnes serves et de mort main», «hommes de main-morte et de servile condition». Esta ya conocida es aquí la mano muerta, con sus mayores dificultades de transposición a otros idiomas que aquella otra corporativa. Como «servos manu mortuos» o incapaces de adquirir aparecen en la versión propia latina; «hombres censuarios a modo de ynfetuosi» u «hombres acensuados por ynfetuosi», enfiteutas en fin, en las castellana ajena, advirtiéndose al margen: «Drecho de main morta en lengua Francesa» (19). Menos servil, no está en todo caso la enfiteusis fuera de lugar; con el feudo, planteaba el mismo problema de adecuación entre bien y poseedor por el que ha surgido el régimen de la amortización.

Pero de amortización no habla Bodin, como tampoco lo hace de mano muerta para la propiedad eclesiástica o en general corporativa. Lo que no significa que su asunto no comparezca. Su capítulo es otro: el de «les moyens de remedier aux changements des Republicques qui adviennent pour les richesses excesives des uns et poureté extreme des austres». Son otros sus problemas: el de la acumulación de propiedades, a la que el régimen canónico bien se presta, y el de su efecto virtualmente nocivo para el conjunto de la república. Aquí es donde se sitúa el punto de las propiedades eclesiásticas, o en general corporativas, con sus entradas sin salidas, «comme les corps et colleges sont perpetuels». Leyes de diversas latitudes que intentan de algún modo corregirlo, incluida alguna castellana, ilustran el apartado. Inútilmente se le buscará en las versiones que aquí llegaron. Ha desaparecido todo él sin dejar traza (20).

---

(19) J. BODIN, *Republica*, libro I, cap. V, no tan extenso como para que no puedan fácilmente localizarse las expresiones; la versión castellana realizada en Italia no pasa en esto por la anterior italiana, donde figuran «huomini infeudati con servile conditione» y, en este sentido señorial, también «sudditi».

(20) J. BODIN, *Republica*, lib. V, cap. II, apareciendo la cuestión en la versión latina igual que en la francesa; por el texto corrido, el salto no se nota en la italiana y la castellana, en esto concordantes. Por esta pendiente finalmente ha llegado a ponerse con

Ya jugaba aquí un principio político en virtud del cual precisamente la materia se ha separado de la de mano muerta. No hay un concepto común con problemas señoriales. No es cuestión de habilitaciones feudales o de compensaciones más o menos fiscales. Es problema de conservación y defensa de la república frente al crecimiento desequilibrado de uno de sus sectores. La base compartida con el derecho feudal y enfiteútico de amortización aquí ha desaparecido. El sustrato señorial y el entramado feudal siguen de hecho presentes, pero no el planteamiento en su terreno de la cuestión política. Existen sus razones en Bodin para que el de la Iglesia no sea un capítulo de mano muerta y para que la mano muerta vuelva a su capítulo señorial.

### 3. *Una vida mortecina.*

La práctica seguiría por sus cauces más bien señoriales, pero el acento político está también presente en el campo de la amortización desde los inicios de su observación y tratamiento doctrinales. Por su propio curso sufre sus ensombrecimientos, como también sus iluminaciones. Hay sus momentos significados en una como en otra dirección. En la segunda, que es la que aquí más importa, se produce uno en Cataluña a la altura del cambio de siglos, entre el XVI y el XVII, o el 25 de octubre de 1599 más exactamente, cuando Antoni Oliba da por concluso su comentario al usatge *Alium namque*. Para su misma acentuación política ya parte del concepto de Belluga: «Est enim amortizatio in manum mortuam translatio iussu principis et auctoritate facta» <sup>(21)</sup>.

---

toda su anticipación la obra, dicha española, de Belluga a la altura de la de Bodin, tenida por extraña: A. GARCÍA GALLO, *El Derecho en el «Speculum Principis»*, págs. 215-216. Y en el punto, siendo muy otro su planteamiento, la obra de Grégoire no pudo servirle a la de Bodin de vehículo como se quiere: Martim de ALBUQUERQUE, *Jean Bodin na Península Ibérica. Ensaio de história das ideias políticas e de direito público*, París 1978, págs. 134-145.

<sup>(21)</sup> Antonius OLIBANUS, *Commentarius ad Usaticum «Alium namque», de Iure Fiscis, libro decimo Constitutionum Cathaloniae*, Barcelona 1600, con un subtítulo que entre otras cosas ya anuncia la «brevis summa et explicatio iurium regalium quae Rex Aragonum et Comes Barcinonae exercet cum debita moderatione in bonis et personis ecclesiasticis provincia Cathaloniae», tratándose el derecho de amortización en el capítulo 7. Doy por fecha de conclusión la de la dedicatoria.

Aparece en Oliba el «ius amortizationis», al que «Galli vocant amortizamentum», como un derecho efectivamente político, expresión de regalía hacia el campo eclesiástico: «de regalibus et iuribus altis quae competunt regi Aragonum et Comiti Barcinonae in Cathalonia in personis ecclesiasticis, ecclesiis et bonis eorum». Es derecho del rey en Cataluña: «Rex Aragonum et Comes Barcinonae in hac sua provincia amortizat bona quae in manum mortuam, id est in ecclesiam, perveniunt». Se dice seguir con ello la misma práctica gala, ya ocurriendo que «amortizationem in hac provincia et in comitatibus Rossilionis et Ceritaniae et in Regnis Valentiae et Maioricarum fuisse inductam ex moribus et legibus Gallorum» (22).

«Haec amortizatio, id est in manum mortuam translatio, ab ipsa lege Francorum introducta est». «In Gallia vero hoc ius receptissimum est et unum de maximis iuribus et regalibus sive iuribus altis regis Franciae». Pero debe también reconocerse que la propia jurisprudencia francesa suele ser ya otra cosa lo que contempla bajo la misma voz de amortización: «Tractat enim materiam manus mortuae diligentissime et in aliis significationibus huius verbi, quae proprius accedunt ad homines proprios huius provinciae et pagenses antiquorum temporum». Sabe también encontrarse excepciones, como la del *Syntagma* de Grégoire, según el cual se nos afirma que «hoc ius amortizandi soli principi competere». Era la noción que interesaba (23).

También se incide en el concepto corporativo de mano muerta, distinto al señorial que suelen ver los franceses, pero al mismo terreno del señorío no deja tampoco para él de venirse. «Dicitur autem manus mortua quia communitas, ecclesia, capitulum, collegium, universitas, confatria nunquam moriuntur nec mutant dominium», pero el problema no es éste de la inmovilización de una propiedad, sino el más consabido de los riesgos de unas prestaciones, ya feudales, ya enfiteúticas o de diversa forma censuales, a las que una nueva titularidad no reúne las condiciones para atender: «Bona immobilia feudalia, emphyteuticaria et alia de realenco et immobilium similia, ut censualia, redditus perpetui, non possunt in ecclesiam transferri sine amortizatione», sin la debida compensa-

(22) Antonius OLIBANUS, *Commentarius ad Usaticum «Alium namque»*, 7 (1 y 6).

(23) Antonius OLIBANUS, *Commentarius ad Usaticum «Alium namque»*, 7 (6 y 9).

ción que así puede todavía corresponderle antes al señor que al rey. Quiere en todo caso seguirse con la distinción regia de la amortización. En rigor este derecho de habilitación eclesiástica no es el que tienen los señores, «domini inferiores et seniores ius morticinii consequi non possunt nec amortizare», sino tan sólo el de la más desnuda indemnización: su «indemnitas» o «pensatio» bien frecuente porque la misma amortización suele concederse sin dificultades. Del consentimiento señorial, que era importante para Peck, ya no se hace cuestión <sup>(24)</sup>.

La denegación se dice que es rara, procediendo sólo «ex magna causa». Encuentra entonces entrada la otra posibilidad, debiendo la mano muerta trasladar dentro del palzo del año el dominio a «manum habilem» o «personam capacem et habilem». Ya tiene que reconocerse que este expediente de más clara virtualidad política, aunque de motivación también modestamente tributaria, resulta el menos usado. Interés hay por fundamentarlo, alegándose que tampoco atenta «contra libertatem ecclesiasticam». Vuelve el argumento de la conquista y se insinúa alguno de equilibrio: «Per amortizationem regiam consulitur regi, reipublicae et dominis inferioribus». El mismo acento político ya es más fuerte que el de Belluga <sup>(25)</sup>.

Pero el énfasis, en pugna con la misma práctica, no se mantendrá. A los pocos años Joan Pere Fontanella aborda en su *Tractatus de pactis nuptialibus* el asunto: «Amortizatio quid sit». Ya vuelve a suscitarse en capítulo de derecho feudal y enfiteútic. Sigue el problema básico siendo si cabe que el poder del feudo o el dominio de la enfiteusis recaigan en mano muerta. En Cataluña se nos dice que sí, mediante el juego precisamente de la amortización, más particularmente mantenida y aplicada al nivel inferior de la institución enfiteútica. Era éste el campo más propio de la práctica amortizadora, esto es entonces, de la habilitación onerosa de mano muerta eclesiástica para la retención de dominio subordinado y tributario <sup>(26)</sup>.

En la práctica sabida se abunda, incluida la menos usada de

<sup>(24)</sup> Antonius OLIBANUS, *Commentarius ad Usaticum «Alium namque»*, 7 (7 y 8).

<sup>(25)</sup> Antonius OLIBANUS, *Commentarius ad Usaticum «Alium namque»*, 7 (8, 14-16, 26, 31 y 32).

<sup>(26)</sup> Ioannes Petrus FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus sive de capitulis matrimonialibus*, Barcelona 1612-1622, y más de quince ediciones de distinta sede posteriores, la mayoría en Ginebra, entre 1627 y 1742, últimaque manejo; 4, 12 (22).

transferencia de mano muerta a «manum capace» cuando la amortización no se logra, pero sus implicaciones políticas no aparecen. Ya más particularmente lo que interesa es la vertiente compensatoria, «habita consideratione de quando in quantum tempus posset res alienari quae est amortizanda». Para otro género de cuestiones ya se hace remisión: «Quid autem sit manus mortua, quid amortizatio, unde originem traxerit, quid empara realis et alia plura in materia qui exacte scire voluerit, Oliba», cuyo argumento político así menos importa. A la práctica parece sobrarle incluso la aportación de Belluga, aunque su definición no falte; la cuestión es otra: «res huiusmodi feudales vel emphyteoticariae de quibus idem in his est iudicium» (27).

El descuido se denuncia precisamente desde tierras valencianas. A mediados del mismo siglo XVII el *Regimen Regni Valentiae* de Llorenç Mateu i Sanz ya procura cubrir mejor la doble posibilidad del asunto: «Ex eadem prohibitione acquirendi bona de realengo Clericis Ecclesiasticisve personis et Communitatibus dimanantur duo iura apud nos usu frequentia, nempe Amortizationis atque Quindennii», o quinquenio que también se nos decía en Francia, uno de entidad más política y otro de carácter más general. Ya se dice que Fontanella los había distinguido mal (28).

Para el mismo ordenamiento propio, ya es el primero, «ius amortizationis», derecho político entre el Monarca y la Iglesia, lo que no siempre sabe apreciarse, «non bene percepisse naturam et originem amortizationis huius Regni», pese a que el propio Belluga lo habría sabido captar con su principio de conquista. Ya por ello, por el dominio primigenio y último de un monarca conquistador, «hoc Regno ius amortizationis non infringit libertatem Ecclesiasticam». No lo haría la prohibición de adquisición eclesiástica «sine habilitaione Regis quam amortizationem vocamus» (29).

---

(27) Ioannes Petrus FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus*, 4, 12 (16, 22, 23, 25 y 30).

(28) Laurentius MATTHAEUS ET SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Valencia 1654-1656, Lyon 1677, que manejo, y 1704, entrando la cuestión a partir del párrafo 109 del apartado 5 del capítulo 2, apartado que versa sobre jurisdicción de diezmos.

(29) Laurentius MATTHAEUS ET SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, 2, 5, (111 y 112).

Más decididamente aún que Oliba, no quiere mezclar Mateu con este derecho político el otro de carácter señorial. «Aliud ius ex consuetudine sive conventione provenit quando bona quae in manum mortuam transeunt sunt emphyteutica, nam ultra ius Amortizationis solvitur apud nos Quindenium, hoc est, ne dominus directus fraudetur iure quod habet ad laudemium consequendum ex alineationibus et caducitatem sive commissum, quod aliquando committi solet, solvitur ei» tal tipo de compensación. Esta práctica de indemnización, «quod in Gallia et Catalonia indemnitatem praestare dicitur», no merece compartir la consideración del derecho de amortización. «Pertinet ad dominos directos rerum emphyteutarum ne per amortizationem priventur iure laudemii, commissi et aliis sibi debitis», mientras que este derecho así anterior, el de amortización, constituye una «regalia» por encima del orden señorial. Pero la propia afirmación del derecho político ya también se efectúa con el viento de la práctica en contra. Se le reconoce como un pobre derecho, no percibiéndosele por su tipo que teóricamente era, como en Francia, un tercio, o no exigiéndosele con el mismo rigor que el quindenio de los señores <sup>(30)</sup>.

Para ser un derecho político, poco se sabía de él en la propia corte castellana del monarca que tendría que utilizarlo. Si alguna noticia se tenía, no parece además que proviniera de estas latitudes catalanas. Tampoco muy precisa, tenía si acaso su procedencia de Portugal <sup>(31)</sup>. Aquí era a estas alturas literalmente desconocido el derecho de amortización. El jurisdiccionalismo o regalismo castellano, tan afamado ya como español entonces, ignoraba el detalle <sup>(32)</sup>. Algún

---

<sup>(30)</sup> Laurentius MATTHAEUS ET SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, 2, 5 (113 y 114, con la crítica mencionada a Fontanella).

<sup>(31)</sup> *Memorial que escribió y dió al Para Urbano VIII el Sr. d. Juan de Chamucero y Carrillo, del Consejo de Cámara del Rey Don Felipe IV y su Embajador Extraordinario en Roma, sobre la Amortización de Portugal* (1638), en Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscritos 10.135, que en ella, conforme al Inventario de la adquisición de la biblioteca de la Casa de Osuna de donde proviene, se registra como de Rafael de FLORANES, *La amortización justificada, suplida e ilustrada con documentos de todas edades*, ff. 261r-274r, o en general el conjunto de materiales que de estas fechas reúne para el desconocimiento que decimos.

<sup>(32)</sup> Como sus estudiosos, que no detectan la carencia siquiera por la relevancia ulterior del tema: SANTIAGO ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca 1973;



capítulo que luego querría destacarse, ya por su misma singularidad, como tratado de amortización en Castilla no descende de los términos de un debate más genérico de la capacidad adquisitiva de la Iglesia, sin revelar tampoco noticia particular de la materia <sup>(33)</sup>. Como en el caso de Bodin, pero por sus causas bien contrarias, el derecho de amortización se ignora.

No hay razón tampoco para la sorpresa: andaba en este territorio perdiéndose la institución enfiteútica en cuyo terreno realmente arraigaba y resistía, que no en el político, la amortización. Lo mismo que la enfiteusis, tampoco es que resultara totalmente desconocida, pero ya por esta vía, que no por la política, la noción también llegaba: «Amortizar es caer una hazienda en poder de alguna persona o comunidad que de allí adelante no se puede vender y queda como muerta, de que no se pueden sacar los provechos o derechos de las rentas, como emphyteusis y alcabalas; y llámase amortización el acto de amortizar» <sup>(34)</sup>. Es también la única acepción. Política simplemente no existe.

#### 4. *Mano muerta de cuerpo inmortal.*

Para ser un derecho político, una regalía definida de cara a la Iglesia, mucho tampoco ésta se daba por enterada. El manifiesto de las posiciones eclesiásticas en el frente político que, fijándose en la primera mitad del XVII, llegó a constituir la bula *In Coena Domini* no se preocupaba ni siquiera por el asunto <sup>(35)</sup>. Pero la jurispruden-

---

para el concepto poco compadecido con la historia que ya suele aplicarse: Alberto de la HERA, *Regalismo*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1972-1975, III, págs 2066-2068. Y no se ayuda de esta literatura regalista, poco interesado en sus conceptos, Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII*, en Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid 1979-1982, IV, págs. 73-121.

<sup>(33)</sup> Christophorus de ANGUIANO, *Tractatus de legibus et constitutionibus Principum ipsorumque et aliorum iudicum ordinarium et delegatorum potestate, iurisdictione et imperio*, Granada 1620, libro II, controversia 5, siendo Campomanes quien lo tendrá por el «único autor castellano que trató de intento» y «de raíz» la materia, y «en abstracto» también advertirá (pág. 202 de su *Tratado*, que naturalmente veremos).

<sup>(34)</sup> Sebastián de COBARRUVIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, Madrid 1611 (rep. 1977), voz «Amortizar», completa.

<sup>(35)</sup> De 1698, pero no publicándose hasta más tarde por la iniciativa de Campo-

cia canónica tendría naturalmente que atenderlo, pues ya, aunque sólo fuera, habría de plantearse al dominio eclesiástico en el terreno enfiteúutico. A la altura de la segunda mitad de este siglo XVII, tenemos el óptimotestimonio del monumental *Theatrum Veritatis et Iustitiae* del cardenal De Luca <sup>(36)</sup>.

La cuestión no es que adquiera en efecto mucho relieve. En el índice nutridísimo de materias que de este teatro realizara en 1680 Nicola Falcone, y que desde entonces suele acompañarlo <sup>(37)</sup>, no se registra entrada alguna de la voz *amortizatio* y sólo una de la de *manus mortua*, la cual además se limita a remitir a «*Emphyteusis quoad dominium directum*» y «*quoad successionem*». Este es el terreno pacíficamente aceptado de un concepto de mano muerta que alcanza a la propiedad eclesiástica: el del capítulo enfiteúutico dada la misma posibilidad de que las entidades eclesiásticas accedan, por sucesión o por otra vía, a uno de sus derechos. Y en realidad es respecto al dominio útil, ante el supuesto de este tipo de derecho que inmediatamente implica obligaciones, cuando el problema de la amortización, en sí sin voz, de hecho se suscita.

Surge realmente el problema cuando el dominio útil pasa «*ad manum mortuam*», planteándosele al «*directo qui patiatut ut bona emphyteutica remaneant*» en esta especie de manos más incapaces al efecto. Una práctica relativamente reciente o «moderna introducción» se dice que para el caso ha establecido a favor de este otro dominio superior la compensación de los derechos que así pueda perder, y en particular de los eventuales cuyo supuesto de enajenación o de confiscación no son pensables respecto a la mano muerta: «*de quindenniis quae dominio directo debentur pro re emphyteutica per manum mortuam*». Y de la misma práctica se nos agrega que ha

---

manes, será el comentario, que ya intenta rehacer su historia, de Juan Luis LÓPEZ, marqués del Risco, *Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini*, Madrid 1768. Tampoco es por su vía, y no sólo por el atraso, por donde vendría así el conocimiento.

<sup>(36)</sup> Ioannes Baptista DE LUCA, *Theatrum Veritatis et Iustitiae*, Roma 1669-1673, y unas cinco ediciones hasta Colonia 1716; versión definitiva, Roma 1680, con más de una decena hasta Napoli 1758 (H. Coing, ed. *Handbuch*, II-I, págs. 264-265, más seguro para los índices que para las ediciones); manejo Venezia 1734.

<sup>(37)</sup> Nicolaus FALCONIUS, *Index generalis rerum notabilium quae continentur in Theatro veritatis et iustitiae*, Roma 1680-1681, convirtiéndose en volumen último de las sucesivas ediciones de la versión definitiva a la que se refiere.

dado ejemplo la propia Cancillería Apostólica, aplicándola a bienes beneficios o a oficios venales que han podido a su vez recaer también en manos muertas <sup>(38)</sup>.

No sólo resulta admisible esta práctica de compensación, sino también la alternativa de obligar a la mano muerta a una ulterior transferencia dentro de un año a mano que se dice capaz por poder atender las expectativas del dominio directo, incluidas las más eventuales de comiso o confiscación. Si ha pasado el bien «a manu privata ad mortam seu ecclesiasticam» puede hacerse que así retorne a mano «habilem et capacem». «Manus mortua potest prohiberi ne retineat rem emphyteuticam sed vendat» naturalmente a «manui non mortuae». Y en todo ello se aprecia incluso la solución al problema de la natural incapacidad de estas manos dichas muertas para la subordinación, que no para la supremacía, señorial. «Ex qua introductione moderno tempore temperatus est antiquus rigor legalis prohibendi permanentiam huiusmodi bonorum penes manum mortuam» <sup>(39)</sup>.

Este es el terreno de la amortización, sin problemas para la misma Iglesia que comprueba cómo este derecho le capacita incluso para adquisiciones que anteriormente le podían estar vedadas. El efecto ya estaba de hecho sugerido desde unos inicios, desde las mismas manifestaciones de Pierre Jame, pero allí también existían unas preocupaciones que ahora en cambio parecen despejadas. Lejos de venirse cargando políticamente el capítulo de la amortización, se le ha ido reduciendo a su recinto enfiteutico. Es esta vertiente civil, y no la política, entonces la que opera. Civil, y no políticamente, dicho régimen encuentra también aplicación en su caso cuando la Iglesia es parte. El horizonte marcado por Bodin nada se acerca, o realmente se aleja.

Ni siquiera en la alternativa de no contar con la amortización la mano muerta, encontrándose obligada a deshacerse de la cosa adquirida, aquí se detectan implicaciones políticas. Viene esto a resultar un apartado normal del régimen bien ordinario de la enfiteusis. Y tampoco hay connotación peyorativa alguna en el

<sup>(38)</sup> I. B. DE LUCA, *Theatrum Veritatis et Iustitiae*, 2, 162 (5-6) y 4, 5 (2-7).

<sup>(39)</sup> I. B. DE LUCA, *Theatrum Veritatis et Iustitiae*, 4, 5 (2-7) citado, más 1, 60 (3); 11, 1 (1-4), y 15, 3, *observatio* 224.

mismo término de mano muerta. Sirve esto para significar una incapacidad, que no se tenía entonces menos por normal, del dominio eclesiástico para la subordinación social. Eficazmente refleja hacia el exterior también el régimen de propiedad del propio derecho de la Iglesia. No había por su parte razones para rehuir la realidad de estos usos jurídicos y lingüísticos.

Viene hablándose de manos. Por estos mismos años de la segunda mitad del siglo XVII y de vuelta al ámbito de la Monarquía española, no todavía a España, se encuentra el *Tractatus de corpore eiusque partibus et membris* de Francesco Baronio que exactamente recorre como anuncia partes y miembros del cuerpo: cabeza, rostro, frente, ojos, nariz, labios, boca, lengua, oídos, manos, mamas, corazón, vientre, testículos y pies. Nada más natural que, llegado el órgano prensil, se observe la mano muerta <sup>(40)</sup>.

Y resulta que esta mano, ya por muerta, es inmortal. No es que sea una novedad. El argumento ya ha corrido con el tratado más monográfico de Peck o con la construcción más completa de Grégoire. Ya también por su misma paradoja era pacífica para la Iglesia esta calificación de muerte. Pero un tratado del cuerpo y de sus miembros podrá justamente resaltar la idea. «Dicuntur manus mortua quia sicut semel mortuus amplius non moritur, ita huiusmodi corpus nec moritur nec mutatur, licet omnes personae ex quibus consistit moriantur vel mutantur, idem semper remanet», el cuerpo naturalmente de la Iglesia. Su mano muere para que ella sea inmortal. La mano muerta es el miembro que exactamente corresponde a este cuerpo de inmortalidad asegurada. La propia imagen del cadáver que, como tal, no puede de nuevo morir y que mal puede ya alienar, expresa la perennidad de una Iglesia y de sus bienes. «Ecclesia dicitur manus mortuae quia sicut mortui non alienant sic et bona quae ad eam perveniunt sunt inalienabilia» <sup>(41)</sup>.

Y se adopta sin reparos en efecto el término de mano muerta por parte de la Iglesia, al menos de la romana que particularmente nos afecta. Entra el siglo XVIII y llegan unos concordatos con la

---

<sup>(40)</sup> Franciscus BARONIUS, *De corpore eiusque partibus et membris tractatus*, Palermo 1664-1668, siendo el de la mano el *titulus* o capítulo 13, en ambos volúmenes pues el segundo, de *additiones*, vuelve a hacer todo el recorrido.

<sup>(41)</sup> F. BARONIUS, *De corpore tractatus*, 1, 13, (93).

Monarquía española que, entre otras novedades, traen la de la expresión, que es también lo que nos interesa. Ya estamos definitivamente de retorno. Durante este mismo siglo el término de amortización cobrará precisamente en España una transcendencia insospechada a la luz de su propia historia, incluida la de estas más relativas novedades introducidas por vía de acuerdo con la Iglesia interesada.

Por medio del artículo décimo del concordato de 1717, especie de paz de Utrecht de la nueva dinastía española con la vieja Iglesia, la previsión se hizo de que «los bienes raíces no puedan pasar a manos muertas y, si pasasen, hayan de pagar por ellos como si estuvieran en manos de seculares» sus nuevos titulares. Así se arbitraba el régimen más eficaz y simple de mantenimiento del carácter tributario de los bienes, sin compensación por una pérdida de derechos que ya no se daría. Pero este artículo de congelación de la propiedad más estricta o privilegiadamente eclesiástica, con su derecho propio, no parece que llegara a ponerse en aplicación. O sólo la tuvo mediante el siguiente concordato, que de la expresión de mano muerta tampoco hará ascos.

A un mismo planteamiento responderá el artículo octavo del concordato ya más aplicado de 1737, pero con sus modulaciones no poco sustanciales. Establece el régimen de mantenimiento de imposición sobre «todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriere qualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica y por eso cayeren en mano muerta», pero eximiéndoles de las contribuciones que se percibían de la Iglesia mediante la obligada concesión pontificia, exceptuándose los bienes que constituyesen dotación de primera fundación y declarándose la competencia jurisdiccional de la propia Iglesia en la materia. No se evitó para sus latitudes en cambio el efecto de acumulación impositiva con la amortización tradicional, que ya no era de concesión pontificia. Pertenecía además al campo del fuero eclesiástico que no había sido tocado por la llamada Nueva Planta de estos territorios que más difícilmente podía decirse paz de Utrecht interna de la Monarquía. Hubo protestas de las diócesis afectadas <sup>(42)</sup>.

---

<sup>(42)</sup> *Representación del Arzobispo de Valencia y de los obispos de Tortosa y Segorbe al Rey sobre Amortización*, Biblioteca Mayansiana (Valencia), Papeles Varios, A-65, sin

Y dicho artículo se consideró en vigor tras el siguiente y más definitivo concordato de 1753, que sobre el asunto guardaba silencio. Volvió a circularse y reglamentarse en más de una ocasión, llegando incluso a incluirse en la Novísima Recopilación (43). Su régimen de limitación de adquisiciones eclesiásticas mediante la fórmula de mantener su carácter tributario se encuentra así vigente, junto con el local en su caso de amortización, durante la segunda mitad del siglo XVIII que asistirá a un relanzamiento de este mismo término ya peculiar por efectuarse, aunque no sin sus razones, a su margen. Esta más espectacular operación, a la que nosotros también ahora asistiremos, ya ha creado también la impresión de inexistencia de tales regímenes de limitación y amortización. Tal mismo artículo octavo del concordato de 1737 que constituye ahora el derecho más general sobre la materia, se pasa ya en silencio (44), ya entre incertidumbres no resueltas (45), ya bajo palabra da que no estuvo en vigor (46).

El asunto resulta así movido ya desde el primer concordato del XVIII, pero sin que por ello durante la primera mitad del siglo se aprecien novedades de concepto. No lo es que tranquilamente asuma la Iglesia un término de mano muerta que todavía, si algún juicio denotaba, de inmortalidad era. Aun ya con sus ilusiones,

---

fecha precisa pero sobre el supuesto, según todo ello noticia de Antonio MESTRE, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio de Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia 1968, pág. 493.

(43) En *Novísima Recopilación* (1805), 1, 5, 14, literalmente se reproduce el artículo 8 del concordato de 1737; ya es capítulo reglamentario, como el de otras leyes que siguen, sobre la forma de ejecutarse esta contribución de manos muertas con la dificultad añadida de la señalada competencia eclesiástica; las leyes 19 y 20 contemplan además el caso de Valencia y Mallorca, especial por la existencia del derecho de amortización. Es también para la primera un capítulo de conservación de fuero bajo la Nueva Planta. Pero estos pormenores aquí interesan menos.

(44) Rafael OLAECHEA, *Concordato de 1737*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, pág. 579.

(45) A. MESTRE, *La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753*, pág. 316, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXIX-I, Madrid 1985, págs. 277-333.

(46) La más usual, ya por darse por supuesto que el concordato del 53 substituyó enteramente al del 37: Teófanos EGIDO, *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, pág. 175, en R. GARCÍA-VILLOSLADA (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, IV, págs. 125-249. Pero son también cuestiones secundarias a nuestro actual propósito.

tampoco mucha novedad detectaban los comentarios concordatarios de Gregori Mayans: «En el artículo octavo sobre los bienes que recaen en los eclesiásticos, concede Su Santidad lo que, si se observasen las leyes de España, no necesitaría de nueva concesión»; «vuestra Magestad tiene, según las leyes de España, mejor derecho que el que en el concordato se ha pretendido concederle, y este derecho se ve también en el de amortización practicado en el Reyno de Valencia» (47). Los conceptos en todo caso no avanzaban.

Comentando el concordato de 1753 y advirtiendo su silencio sobre mano muerta, tampoco añade Mayans otra cosa que ingenuidad. Estima que el artículo era innecesario y aun inconveniente por estar su derecho mejor establecido desde la legislación propia medieval: «En el artículo décimo del concordato de París (el de 1717) se pidió al Sumo Pontífice i en el octavo de 1737 se concordó sobre los bienes que recaen en los eclesiásticos, lo que de ninguna manera se ha tratado en el concordato presente, porque se sabe mui bien que es conforme a las leyes de España», sacando alguna del olvido (48). Mayans, como tampoco otros regalistas o jurisdiccionalistas de la primera mitad del XVIII que por su parte habían mantenido la lucha por tales artículos concordatarios, no es concepto lo que aporta a la materia (49).

Mayans recordaba la existencia de la amortización valenciana (50), pero también era consciente de su valor bien pobre. «El

---

(47) Blas JOVER, *Examen del Concordato ajustado entre la Santidad del Señor Clemente XII y la Magestad del Señor Phelipe V en 21 de Septiembre de 1737* (Madrid 1747), págs. 112-113, en la edición de A. MESTRE, *G. Mayans i Siscar. Obras Completas*, IV, *Regalismo y Jurisprudencia*, Oliva 1985, págs. 97-157, con la cuestión también de autoría.

(48) G. MAYANS I SISCAR, *Observaciones sobre el Concordato del Santissimo Padre Benedicto XIV i del Rei Católico Don Fernando VI*, págs. 402-403, en el volumen citado de sus *Obras Completas*, págs. 227-469; las redactó su mismo año, antes de poder también reparar en pormenores como el del mantenimiento en vigor de dicho artículo de 1737. No publicadas en su momento, había ediciones poco fiables de 1790 y 1847.

(49) Ya debe reducirse a un pobre apéndice en la monografía de A. MESTRE, *Ilustración y reforma de la Iglesia*, págs. 493-495, cuyo título en todo caso no significa que del caso de Mayans se saliera.

(50) Según la edición de A. Mestre registra, la referencia no figura en el manuscrito mayansiano del *Examen* del concordato de 1737 de Jover, pero se encuentra reiterada, con ampliación a Mallorca, en sus *Observaciones* sobre el siguiente.

derecho de amortización no se practica en este reino de Valencia con el rigor que se debe, i se hace mal, porque se va contra el espíritu político del legislador. Pongo por egemplo. Lo que se adquiere sin tener privilegio de Amortización deve confiscarse i, sin embargo desto, las iglesias adquieren bienes raíces i en las visitas los manifiestan, pagan el derecho del sello, i se quedan con ello, o piden facultad al rei, i se les concede si es comunidad poderosa que puede gastar» (51). El «espíritu político» era precisamente lo que se había en la materia perdido. Desde Belluga a Mateu, su afirmación en la misma Valencia ya ha sido vana. La reducción del propio derecho de amortización a arbitrio compensatorio ya constituía un fenómeno de mayor significación que esta misma degradación así acusada.

##### 5. *Una animación tardía.*

Fue el 31 de mayo de 1765, ignoro la hora. Campomanes puso su rúbrica formal al *Tratado de la Regalía de Amortización* que enseguida se publicó. Ya se había cuidado de recibir las oportunas censuras favorables. Y la intención no se ocultaba; con toda franqueza anuncia una demostración el subtítulo: «el uso constante de la autoridad civil para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras Manos-Muertas». También el título resultaba expresivo, reflejando un concepto político nada novedoso del propio término de amortización. Pero este tratado tendrá el éxito del desencadenamiento de una verdadera transformación (52).

No puede decirse que el tratado tuviera un éxito inmediatamente político, integrándose en una operación que rotundamente fracasaría al menos en este capítulo (53), pero literario ya en cambio lo tuvo,

---

(51) A. MESTRE, *Ilustración y reforma de la Iglesia*, pág. 495, que son expresiones de 1765 ante la noticia de la aparición, que aquí también viene, del *Tratado* de Campomanes. No debió entusiasmarle.

(52) Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, Madrid 1765 (rep. 1975). La fecha es la de dedicatoria, con el libro ya seguramente en prensa; a las pocas semanas lo está obsequiando: P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Epistolario, I (1747-1777)*, Madrid 1983, págs. 119-132.

(53) Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio preliminar* al reprint citado del *Tratado*,



con su importancia desde luego también esto política. La ofensiva regalista de la que formaba parte quedó frustrada ya por la fuerte reacción eclesiástica que provocara <sup>(54)</sup>. La misma difusión del *Tratado* pudo frenarse y el debate público contenerse, pero no se consiguió mínimamente anular su influencia <sup>(55)</sup>. No provocó tan sólo una reanimación transitoria del debate, sino que también desencadenó a la postre la modificación más definitiva del concepto.

Cambiar, de entrada ya se sabe que no lo hacía. Su concepto de partida es el tradicional <sup>(56)</sup>. Con el término de «amortización» se sigue inicialmente haciendo referencia, no a calificación de la propiedad eclesiástica, sino al punto previo de la «facultad» de

---

págs. 7-38, sigue constituyendo la mejor exposición de este extremo. Confusiones no han dejado luego de aportarse, desde Laura RODRÍGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro R. de Campomanes*, Madrid 1975, págs. 139-177, hasta Margarita ORTEGA, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El Expediente de la Ley Agraria*, Madrid 1986, págs. 86-95. De la coyuntura no se ocupa la más reciente panorámica de todo el cambio que para la Iglesia se avecina: William J. CALLAHAN, *Church, Politics and Society in Spain, 1750-1874*, Cambridge (Massachusetts) 1984.

<sup>(54)</sup> C. C. NOEL, *Opposition to Enlightened Reform in Spain: Campomanes and the Clergy, 1765-1775*, pág. 39, en *Societas. A Review of Social History*, 3, 1973, págs. 21-43, con el respaldo de su tesis doctoral inédita de 1969 (*Campomanes and the Secular Clergy in Spain, 1760-1780*), cuya tesis ya justamente se cifraba en el adelanto de la reacción que Richard Herr situara a partir de 1789.

<sup>(55)</sup> Miguel AVILÉS, *Delación a la Inquisición y otras reacciones de los lectores del «Tratado de la Regalía de Amortización» de Campomanes*, en *Hispania Sacra*, 36, 1984, págs. 43-69, aunque ya el mismo debate será superior a lo que se dice. La financiación de la edición fue pública, pero su tirada no parece que elevada: Lucienne DOMERGUE, *Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III*, París 1982, pág. 37; y reedición entonces no hubo. Tuvo traducciones italianas, dos distintas en 1767, con materiales adicionales una de ellas, y nueva edición española sólo en el XIX, en 1821, con un elogio de Campomanes.

<sup>(56)</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio preliminar*, pág. 22: «Sostienen, como se ve, ambos fiscales (Campomanes y Carrasco) que el rey tiene derecho para impedir o limitar las amortizaciones de bienes y que, por consiguiente, hay que solicitar en cada caso la oportuna licencia real, sin la cual ninguna enajenación hecha en favor de manos muertas eclesiásticas sería válida; en esto consistía según ellos el concepto de la regalía de amortización», o según una doctrina de siglos. La tendencia de proyectar a la inversa la idea ulterior de *desamortización* ya también se nota en expresiones como la de «limitar la amortización» queriéndose decir extenderla. Pero este es el cambio de término que ahora precisamente viene.

adquirirla en su sentido de «permiso», «licencia», «habilitación», «privilegio» o «asenso Regio» (57). Eso es la *regalía de amortización*, algo que ya existe desde siglos en latitudes catalanas y que ya en éste mismo andaba de algún modo concordado con la propia Iglesia. ¿A qué entonces la polvareda?

Era ése, situándose ciertamente en una tradición de siglos, el arranque efectivamente del concepto. Pero la obra de Campomanes ya es un tratado que más lo elabora. Viene tarde para ser el *tractatus* que la amortización no ha tenido; llega también con cambios de fondo suficientes para no serlo. En el propio concepto más que su noción tradicional ya se encierra. Puede hacerlo sospechar su mismo expreso desacuerdo con las prácticas existentes por razón no sólo de su degradación, sino también de su concepción. La misma crítica del régimen levantino de amortización, a la que puede unirse ahora la de la práctica resultante de los concordatos, ya es menos anecdótica que la de Mayans (58).

La amortización que ahora se defiende repudia una concepción meramente fiscal que ya habría de resultar por su mismo carácter permisiva. «La amortización como mero arbitrio de hacienda trae al Estado poca utilidad, pero la restricción de adquirir bien dirigida es útil a la Iglesia y al Estado». No es el problema esencial el de establecerse una compensación, ni siquiera fiscal, sino el de conseguirse un expediente «que prohíba la traslación de bienes a manos muertas a beneficio de la causa pública» y por «el bien común», con el preciso objetivo así primario «de conservar los bienes en los vasallos legos». La misma licencia ahora requiere discernimiento

---

(57) P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 27, 28, 172, 219 y 266.

(58) Estas críticas se reiteran en el *Tratato*, habiéndose ya en lo fundamental expuesto por alegación fiscal en el expediente de amortización: José ALONSO, *Colección de Alegaciones Fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, Madrid 1842-1843, III, págs. 103-191; sus detalles, por lo visto y por lo que ahora se verá, ya son los imaginables. Para confusión entre estos escritos y de sus objetivos: Rafael GIBERT, *Ciencia Jurídica Española*, Granada 1983, pág. 26: «Su dictamen (de Campomanes) de 1764 sobre la *Regalía de Amortización* fue el manual europeo de política desvinculadora». Y es el extremo, no tan inusual, en la anacronía de concepto que antes decíamos. Y no hay aquí mejores exposiciones de la historia de una doctrina que mal ya empieza al demarcársele como española.

antes que precio; o no tiene siquiera que resultar en sí onerosa: «Semejante ley prohibitiva debe ser graciosa, sin exigir el derecho de amortización, quando por una justa, gravísima y no afectada causa pueda tener lugar la facultad de adquirir, quedando al erario su acción al derecho de indemnidad» por la pérdida de impuestos o la de derechos eventuales que así separadamente se mantiene. La cuestión ya es garantizar que ni el interés económico interfiera la dicha causa pública <sup>(59)</sup>.

«Esto es terminantemente la amortización» o su concepto rectamente entendido, con su superior categorización como poder político y el compromiso consiguiente en su afirmación. «Esta facultad o asenso Real para adquirir es la que se llama amortización por virtud de la cual retiene el soberano la jurisdicción y los tributos» <sup>(60)</sup>. ¿Cómo puede satisfacer el régimen concordado si empezaba por confirmar un principio de concesión pontificia en el campo contributivo y acababa por reconocer la competencia eclesiástica en el jurisdiccional?. ¿Y cómo podía a su vez hacerlo el derecho de amortización levantino cuando, si alguna vez realmente la tuvo, ya había por completo perdido cualquier idea de base y virtud políticas?.

En el tracto de la concepción tradicional no falta su referencia a una libertad eclesiástica o «inmunidad de la Iglesia» que no debería resultar afectada. Pero el horizonte del tratado, con su línea de posición de un poder público no eclesiástico, ya se va definiendo de otro modo. En la expresión de «mano muerta» para la propiedad eclesiástica tampoco falta la constancia de la consideración que tradicionalmente significaba para el «cuerpo inmortal» de la Iglesia, pero la colocación estratégica también incide en las connotaciones del término. Ya debe contenerse la mano muerta «para evitar el empobrecimiento de los vasallos seculares en cuyo número y riqueza consiste la fuerza esencial del Estado». El propio poder público se identifica con la propiedad laica, o con su forma por no vinculada más contraria a la eclesiástica: «Nuestros Mayorazgos perjudican al Erario en el vínculo de inalienabilidad», resultando los mismos «especie de amortización». La mano muerta no queda exenta de la

<sup>(59)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 30-31 y 64.

<sup>(60)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 27 y 189.

descalificación porque se le ofrezcan seguridades: el plan «se dirige a limitar, no a despojar» una propiedad que se dice legítima <sup>(61)</sup>. Aun con la carga del término de amortización que ya se retorsiona, no sólo ahora divisamos, sino que atravesamos, el horizonte perdido de Bodin.

Es una materia de «derecho público» que así, por política y por economía, debe fundarse. Ya se rechazan argumentos tradicionales como el del principio de conquista por estimarse de derecho privado, impertinentes a la constitución y legitimación del poder, atentatorios a la concepción y establecimiento del propio régimen bien entendido de amortización. El mismo concepto matriz de regalía ya puede así afirmarse con la distinción que antes siempre fallaba. Los señores se sabe que están presentes en el propio terreno de la amortización, con sus derechos compartidos como el de indemnización, «indemnidad que les debían resarcir las manos-muertas obtenido que fuese del Rey el privilegio de amortización», pero ya también desde su misma acepción tradicional quiere exclusivizarse el concepto: «La amortización sólo es respectiva a indemnizar a la Real Hacienda de su aver» <sup>(62)</sup>. Como antes Mateu i Sanz ya quisiera, pero con las coordenadas que ahora lo hacen posible, el derecho señorial es otra cosa.

De amparar a los señores, puede incluso ahora el mismo concepto pasar, por la vía pública, a valer a los vasallos. Se introdujo «para preservar indemne el directo dominio en sus aprovechamietos, que le cesan luego que las manos-muertas adquieren el útil», mas ahora «¿quién podrá negar al Soberano en los bienes temporales de sus súbditos el uso de un igual derecho de indemnidad para preservar sus tributos, jurisdicción y acciones fiscales en los bienes alodiales de los vasallos seculares y para no permitir que sin su noticia y asenso se sometan a jurisdicción distinta qual es la eclesiástica y se hagan inalienables extinguiendo la alcabala?», con los subsiguientes perjuiciosa de incremento de

---

<sup>(61)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 1, 25, 47, 57, 265 y 280.

<sup>(62)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 45, 50, 180, 182-183 y 210-211.

carga para el común contribuyente <sup>(63)</sup>. El argumento tampoco es nuevo, pero nueva es también su significación.

No es tampoco exactamente una indemnidad de los vasallos, que ya sería un concepto en sí mismo nuevo, lo que en realidad se afirma. Su invocación sólo es un medio de reforzar la del poder político que interesa. Alguna idea de sociedad civil menos intervenida no es lo que asoma todavía porque la presencia de la Iglesia se reduzca. Sus mismos momentos de insinuación pobres resultan en relación a otros de la doctrina anterior: «El fin principal de estas leyes (de contención de la propiedad eclesiástica) es la felicidad y prosperidad de la República civil; poner reglas de equilibrio en la posesión de los bienes raíces para que ninguna parte o clase de Ciudadanos perjudique gravemente a la otra, sacando dichos bienes de aquel libre comercio que actualmente tienen» <sup>(64)</sup>. Compárense las expresiones mercantiles de Peck, al que se cita <sup>(65)</sup>, para apreciarse dicha pobreza. Pero seguimos, si no siempre atravesándole, al menos ya situados en el horizonte que abriera Bodin, al que no se cita, extraviado como sabemos.

El concepto político es el que domina, valiéndose de cualquier argumento presente y manifestándose en cualquier evidencia histórica. Será signo de regalía toda amortización pasada, incluida la señorial y su misma especie enfiteútica. Los tratados sobre ésta se convierten entre las manos de Campomanes en doctrina política de amortización: «De esta práctica de amortizar en Cataluña escribió un tratado especial Francisco Solsona, con el título de *Stylo Capi-breviandi post ultimam formam amortizationes*, y trae las fórmulas respectivas a esta Regalía de intento» <sup>(66)</sup>. Las citas, en confirmación:

---

<sup>(63)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 18.

<sup>(64)</sup> P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 266.

<sup>(65)</sup> Exponiendo de primera mano el contenido de su tratado ya por la razón no sólo de que «ninguno trató antes ni con mayor claridad esta materia que Pedro Pekio», sino también porque, como entró más laxamente en problemas de conciencia, no siempre se le ha tenido por favorable a la amortización: P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 60-63.

<sup>(66)</sup> P. R. CAMPOMANES *Tratado de la Regalía de Amortización*, págs. 167, cuyo error materialmente proviene de que es referencia de segunda mano, a través de I. P. FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus*, 4, 12 (13), tomando por parte de título lo que ya es remisión a apartado y que sólo por subtítulo de otro modo y entre otras

«Todos los bienes que pasan amortizados a las Iglesias quedan además de eso (de la indemnidad) obligados a las mismas cargas y tributos que los de seculares... y retienen los Tribunales Reales en ellos la jurisdicción con mucha uniformidad a lo que se practica en Valencia y aun en Cataluña, Mallorca y Rosellón, como lo testifica nuestro Pedro Belluga», siguiendo su cita sobre el derecho de amortización entre los galos pero con supresión precisamente de su inciso sobre percepción por los señores (67). Ya se trataba ahora de monopolizarlo, al menos en el concepto, como regalía.

Toda la historia de la doctrina y de la legislación que de algún modo toca a control político y civil de propiedad eclesiástica se reconstruye bajo esta nueva luz; sus mismos conceptos, manteniéndose, adquieren otra fuerza y capacidad de expresión. Ya por capítulos de países, el repaso y la revisión se producen: *Leyes* de Francia, de Inglaterra, de los Estados de Flandes y Borgoña, de Alemania, de Polonia, de Milán, de la República de Venecia, de Saboya y Piamonte, de Nápoles y Sicilia, de Génova, de los Estados de Módena y Mirándola, de la República de Luca, de los Estados de Parma, Plasencia y Guastala, de Portugal, de Cataluña, Rosellón, Cerdania, Mallorca y Valencia, y finalmente de una España que se considera existente desde la antigüedad. He aquí el índice del *Tratado de la Regalía de Amortización*.

---

cuestiones se avisa en alguna edición: «cum formis... recognitionum amortizationum». Pero aparte de que Campomanes non viera el *Stylus capibreviandi* de Francesc Solsona (Barcelona, 1547, 1561 y 1594) y de que desconociera que en su *Lucerna laudemiorum* (más difundida, contando también con ediciones exteriores, comprendida con el nombre de Solona en la colección citada de *Tractatus illustrium Iurisconsultorum*, ampliada en sí y con escritos ajenos en *De laudemis tractatus*, Torino 1629, y aún reeditada en el XVIII con pies de imprenta apócrifos del XVI) también se tocaba la materia (*cellula* 12, 1, 2, 17), interesa aquí más la cuestión formal del propio *quid pro quo*, bastándonos el contraste de la cuestión enfitéutica, que en sí aquí tampoco nos ha ocupado.

(67) P. R. CAMPOMANES, *Tratado de la Regalía de Amortización*, pág. 50. El párrafo en cuestión de Belluga es el citado que comienza «de illo iure amortizationis habes scire», faltando «et non solum Rex illis utitur, sed etiam quilibet dominus temporalis» que ya le quitaba fuerza en lo que precisamente se alega. Por sus referencias tanto de folio como de parágrafo, Campomanes está utilizando la edición más rara de 1530, donde el pasaje no falta. Unos puntos suspensivos realmente señalan su supresión; no hay entonces en este punto error material, pero no era esto lo que nos importaba.

Si errores de noticias concretas había, más sustanciosos los revela la composición del índice. Ignora que el orden rector de esta historia es común, sin distinción tan primaria de países, ya porque este principio de comunidad jurídica conviene a la Iglesia de cuya reducción se trata tanto como el de la separación de capítulos lo hace al poder político a cuya afirmación se acude. A esto también viene para el supuesto propio la intemporalidad de España por encima incluso del aparte que requiere el caso de los territorios de cultura catalana. Pero tampoco los errores materiales interesaban como tales, sino como indicios precisamente del alcance de la operación. Con error o sin él, desconociendo a Solsona o manipulando a Belluga, contemplando a Cataluña o imaginando a España, en todo caso lo que se realiza es una apropiación y creación de tradición. Doctrinas y leyes pierden su sentido señorial histórico para venir a propugnar el político presente. Toda su autoridad de cultura se conserva. Los textos son los mismos; iguales, las palabras. Su ilusión es la que es otra.

El éxito fue, aunque acallado, espectacular. Una y otra cosa pudo experimentarlo el crítico más empeñado de esta obra de Campomanes, Rafael de Floranes. Experimentó ante todo el silencio. Su *Censura de la Amortización* se abandonó ante la indiferencia oficial, quedando tan inacabada como inédita <sup>(68)</sup>. También experimento el éxito ajeno a través de su propio fracaso no sólo en ultimar su obra, sino en recuperar por ella una cultura histórica ya transformada. Floranes se esfuerza en vano por restablecer el sentido genuino de unos textos, atrapado como ya se encuentra por la nueva fuerza que sus mismos términos han adquirido, comenzándose por el de amortización.

---

<sup>(68)</sup> Rafael de FLORANES, *Censura de la obra sobre Amortización*, manuscrito 10.135 de la Biblioteca Nacional citado, folios 1-23, como encabezamiento de la colección documental que dije y que en buena parte la realizó el propio Floranes como aparato de su censura. El momento del abandono se registra en fol. 24r: el cese de Eugenio de Llaguno, que apadrinaría la obra, como secretario de Gracia y Justicia, lo que ocurrió en noviembre de 1797 (José Antonio ESCUDERO, *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla 1975, cuadro plegable). En la colección hay documentos de fecha posterior y algunas notas que no responden al estilo de Floranes, por lo que existió otra mano de la que no hay noticia en el inventario dicho de la Biblioteca de Osuna ni en los ficheros de la Nacional.

Tras afirmar un concepto de libertad e inmunidad eclesiástica que impediría cualquier forma de amortización, Floranes no encuentra ya mejor terreno para repudiarla que el de la idea más amplia de vinculación traída por Campomanes. Para demostrarse que una ley de amortización no está hecha «en odio de los Eclesiásticos» sino por «el bien de la República», ya debiera ser general; «igualmente debiera precaverle, ora fuesen las Manos-muertas de los Eclesiásticos, ora de los Seglares, pues igualmente se siguen los mismos perjuicios de unas Manos que de otras: la falta de circulación de estos bienes entre los legos, la falta de la alcabalas en las compras y la ventas repetidas, la pobreza de los Vasallos en lo poco que sacan de utilidad de traer a renta estas heredades, y otros inconvenientes que tanto pondera el Fiscal», Campomanes; «es así que todos estos inconvenientes se siguen de las Fundaciones de Vinculos y Mayorazgos de los legos, que todas son también Manos-muertas, luego no privar a éstos de fundar Mayorazgos y privar a los Eclesiásticos de adquirir estos bienes, no puede hacerse sin odio» a éstos (69).

En la idea se abunda: «Siendo innegables los perjuicios que se siguen a los Pueblos de hacerse invendibles los bienes raíces pasando a Manos-muertas, quales son todas aquellas que no pueden vender por qualquier título los bienes raíces adquiridos, sería justa la ley que prohibiese hacer invendibles o inagenables tales bienes», aunque ni siquiera en este caso «se puede poner respecto de los Eclesiásticos sin licencia ni consentimiento de la Santa Sede Apóstolica por ser personas esentas de la jurisdicción y potestad de los Reyes en todo lo que perteneciere a su inmunidad» (70). Para que no nos llamemos a engaño ante sus expresiones sobre mano muerta, viene este oportuno recordatorio de que estamos ante su más radical defensa, más fiel también hacia una tradición que ya hace aguas. No es sólo que no admita el derecho de amortización por parte del poder político, es que más bien le corresponde frente a él al eclesiástico, sin cuyo asentimiento y concesión no puede intervenir. Pero los conceptos a los que ya debe recurrirse, defienden menos. Un acreditado paladín de la propiedad eclesiástica y nobiliaria se ve obligado a enarbolar la idea de vinculación más adversa.

(69) R. FLORANES, *Censura de la Amortización*, ff. 3v y 6r.

(70) R. FLORANES, *Censura de la Amortización*, fol 6v.



El propio concepto más amplio de vinculación Floranes lo expresa mediante el término de mano muerta que también así viene a sufrir su transformación. Ya sólo por extenderse fuera del campo corporativo, deja de expresar la virtud adquisitiva de un cuerpo inmortal, pero el caso es que también pasa entonces a soportar la carga negativa que no se ha significado tradicionalmente en su apellido. Mano muerta ahora ya tiene el sentido de mano estancada. No es una aportación personal, que ya sería imprudente, de Floranes, sino un indicio de los cambios semánticos provocados por el *Tratado* de Campomanes. Ya él mismo decía del mayorazgo «especie de amortización». La *Censura* no ha sido además inmediata, reflejando evoluciones ulteriores.

Faltan publicaciones, pero manifestaciones no faltaron. A poco de editarse el *Tratado*, este interrogante podía venir de una Diputación de contribuyentes: «A qué debe atribuirse la decadencia de la Agricultura, la despoblación del Reyno, la falta de comercio y la minoración de las manufacturas y navegación sino a la desustanciación a que reducen a los pueblos estas traslaciones de raíces en Manos-muertas, extinguiéndose las Familias y saliendo muchos caudales por esta vía incensamente del Reyno» (71). Se miraba sólo, apoyándose la iniciativa de Campomanes, a propiedad eclesiástica, pero ya con dicho concepto nada compasivo de mano muerta. No es nueva la relación entre los respectivos crecimientos de la mano muerta y la carga tributaria de otras manos, pero lo es la desacralización del término, o su «desustanciación» si también quiere decirse, que con la imputación se implica. Lo es el cambio que el propio término así ahora sufre.

Novedades seguirán. El últimotercio del siglo XVIII es época de vida académica. En las academias se encerraba el debate que no encontraba entonces cauces ni universitarios ni editoriales. La cuestión de la propiedad eclesiástica ya fue en estos recintos debatida, revelándose el cambio de cultura. Se discute la fundación de patronatos y no deja de colacionarse, con su término de

---

(71) *Representación del Reyno a la Magestad de Carlos III por medio de la Diputación de Millones en 26 de febrero de 1766 para el establecimiento de una Ley que contenga las ilimitadas adquisiciones de las Manos-muertas*, artículo 31, en la citada colección del manuscrito 10.135 de la Biblioteca Nacional, ff. 390r-392v.

amortización, la obra de Campomanes. A discusión se traen las dotes de las monjas y para su limitación se tiene una pauta que aplicar: «las mismas razones y principios que todos los sabios y gobiernos cultos de la cristiandad hallaron para justificar la ley de amortización de bienes raíces». La misma ley, como cosa bien conocida, en otras intervenciones más directamente se alega: «que los bienes no recaigan en Manos-muertas» es la «primera idea de una buena Ley Agraria» que así como requisito tiene «el derecho de amortización riguroso para que bajo de ningún pretexto puedan adquirir aquellos que no han de llevar la carga del Estado». Incluso expropiación se insinúa: «Convendría se resucitase (la amortización) contra aquellos Cuerpos y Masnos-muertas que poseen más bienes de los que necesitan para su decencia y conservación». Es ésta la situación: «Si a los Ciudadanos que tienen una multitud de Manos-muertas que sustentar, les será insoportable mayor número». Y de toda esta ebullición alrededor del término de amortización hay un responsable: «el Tratado del Señor Campomanes, que se puede llamar despertador original de estas ideas» (72).

Atravesamos definitivamente el horizonte de Bodin. Allí todavía la Iglesia se integraba en la *Republica*, planteándose el equilibrio; aquí ya resulta expulsada del *Estado*, resultándole una carga. Su propiedad ya constituye un cuerpo, antes que inmortal, extraño. El término de amortización, de historia tan discreta, se magnifica tras su rescate. Ya es un signo de repudio y de condena. Ronda, con su amenaza, a la propiedad eclesiástica, pero todavía, con su descalificación, no la significa. Esta misma amplificación de sentido sólo ahora, acompañada de juicio, podrá tener su importancia. Estaba al menos insinuada, sin mayor alcance, desde el tratado de Peck. Hasta ahora la misma propiedad eclesiástica, entre otras corporativas y en general vinculadas, en sí no se significaba. Ahora podrá precisar un término que al mismo tiempo la identifique y la enjuicie. A la vista lo tiene.

Tras la obra de Campomanes, puede que los cosas no hayan cambiado mucho, pero las ideas lo han hecho, que también son

---

(72) Colección de extractos y resúmenes de estas disertaciones académicas en el susodicho manuscrito 10.135, ff. 529v-537v, concluyendo con la nota del despertador, que está entre las que no me parecen de Floranes.

cosas, o que son el modo como las mismas cosas se manejan. Antes que otras revoluciones vengan, la cultural ya ocurre. El mundo señorial en el que la amortización se ha sustentado estará en la realidad, pero ya no en el horizonte. De él abstracción, antes que abolición, se hace. El mismo concepto histórico de amortización con él se pierde, pero no aquí el término, así disponible. Muere el concepto, pero aquí no se le entierra.

## 6. *Existencia de ultratumba.*

Fue el 26 de abril de 1794. Gaspar Melchor de Jovellanos remite a la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País el *Informe en el Expediente de la Ley Agraria* (73); a sus manos había venido un encargo que procedía de las de Campomanes, inductor allá por 1777 de la consulta a la Sociedad. Entre unas manos y otras, las posiciones avanzan. En un panorama ya menos monográfico, Jovellanos eleva «la amortización» al título del apartado que más atención le merece dentro de los integrantes del capítulo de «estorbos políticos o derivados de la legislación», esto es jurídicos, para el progreso de la agricultura. Afrontó con la decisión sus dificultades, pero la obra logró publicarse, incluso como libro exento. Se imprimió como parte del tomo de *Memorias de la Real Sociedad Económica de Madrid* correspondiente al año 1795, pero se hizo finalmente tirada, aunque restringida como la de ellas, aparte (74). Pasará como con el tratado de Campomanes; no podrá reeditarse ahora, pero con una edición bastará (75).

---

(73) El oficio de remisión en Gonzalo ANES, *El Informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, págs. 135-138, en su *Economía e Ilustración en la España del Siglo XVIII*, Barcelona 1969, págs. 95-138.

(74) Frente a lo que suele afirmarse desde G. ANES, *El Informe sobre la Ley Agraria*, pág. 127; que se imprimió como parte del tomo V de las *Memorias* consta al pie de los cuadernillos, pero la edición fue como digo exenta y con paginación propia: *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de la Ley Agraria*, Madrid 1795, con indicación de su autor. No se recogió siquiera en las mismas *Memorias*, tal y como se refleja en Paula de DEMERSON, Jorge DEMERSON y Francisco AGUILAR PÑAL, *Las Sociedades Económicas de Amigos del País en el Siglo XVIII. Guía del investigador*, San Sebastián 1974, págs. 169-170.

(75) Aunque ya habrá otras, desde el decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de enero

Y tiene bien formado Jovellanos su concepto de amortización. Ya definitivamente no es un derecho de atraer propiedades a mano muerta, sino el mismo estado de mortalidad de esta propiedad. Amortización ya es «vinculación, la «eclesiástica» y la «civil», ésta la de mayorazgos y figuras afines. Su capítulo de amortización se enfrenta, no a una regalía del poder político, sino al problema más civil creado por «los cuerpos y familias amortizantes», así conjuntamente: por las corporaciones y los linajes que han adoptado para perpetuarse esta forma de dominio que ya sin tapujos «un mal» se juzga. Malas se reputan las amortizaciones, es decir vinculaciones, «así eclesiástica como civil» por las razones de que «sacan continuamente la propiedad territorial del comercio y circulación del estado» o la de que «facilitan una acumulación indefinida y abren un abismo espantoso que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del estado».

Era preocupación también de Campomanes, citándose a este efecto su «excelente tratado de la *Regalía de Amortización*», pero la misma base de operaciones, con la propia potenciación del término, ya se está organizado de otra forma. A primera línea viene, no un poder político que afirmar, sino una «economía civil» que liberar. Por contraria a ella fundamentalmente se condena la amortización, esto es vinculación, eclesiástica. Y «si la amortización eclesiástica es contraria a los (principios) de la economía civil, no lo es menos a los de la legislación castellana», con las disposiciones sacadas del olvido entre Mayans y Campomanes conformando ahora una «ley fundamental» impasible ante los desprecios de la historia. «No hubo código general castellano que no la sancionase». Y esta *ley* ya puede aquí encerrar, no un mero control exterior de la propiedad eclesiástica, sino su más intrínseca descalificación.

El simple cambio de significación del término *amortización* ya cambia más radicalmente el sentido de los textos. Y adviértase que,

---

de 1812 que recomendase su conocimiento y hasta hoy, con la existencia de una especie de jovellanismo: Lilian L. RICK, *Bibliografía crítica de Jovellanos, 1901-1976*, Oviedo 1977. Pero no hay problemas textuales, salvo erratas, que ya corrigió la Sociedad Económica Matritense en su nueva edición de 1830, y salvo numeración de párrafos, que otras ediciones irán perdiendo, de la primera. Los de la amortización, 147-222, hasta el 184 para la eclesiástica; de aquí todas las citas, fáciles también de localizar en ediciones sin numeración de párrafos.

aun faltando su aplicación, este concepto adjetivador de la propiedad eclesiástica es el único punto en el que a estas alturas existía un acuerdo entre las antípodas representadas por un Floranes y un Jovellanos. Absolutamente discordes en lo que respecta a la política del tema, dicho concepto, mano muerta en el uno, amortización y mano muerta en el otro, lo comparten. Ya era una cuestión de cultura por encima de posiciones individuales (76).

Pero la aportación individual de Jovellanos es crucial, infundiendo forma y fuerza al concepto. Su elaboración sólo ha llegado con el *Informe*, que nombra la cosa, dándole vida para el golpe de gracia. Pocos meses antes de que la Sociedad Económica Matritense lo introdujese en el expediente agrario, Jovellanos tenía su criterio antivincular ya formado, pero no todavía construida la categoría de amortización que vendrá a ser clave. La «general vinculación de las propiedades» era ya concepto global del carácter de las de «los mayorazgos y los monasterios e iglesias», pero otro más específico de «vinculaciones en manos muertas» sólo todavía interesaba a los segundos, a la propiedad eclesiástica. Y amortización era todavía solamente regalía: «facultad de amortizar» (77).

Ya el trastoque de los términos se impone: amortización denota a partir de ahora su contrario; no un principio de imperio civil, sino eclesiástico; no un control externo a la propiedad corporativa, sino una calificación intrínseca suya. Desamortización, un término antes

---

(76) Floranes no dejó de escribir su *censura* del *Informe*, también inédita y hoy perdida; sobre ella, diciéndose que se extendían a «84 pliegos de escritura», mantuvo correspondencia con Jovellanos (*Biblioteca de Autores Españoles*, 86, Madrid 1956, págs. 223-234), quien como especie de respuesta inició unos *Diálogos sobre Crítica Económica* (*Biblioteca* dicha, 87, 1956, págs. 335-341, edición también de Miguel Artola; con indicaciones ulteriores sobre la ocasión, la de José CASO, *Obras en Prosa*, Madrid 1969, págs. 257-269). El manuscrito sobre amortización que venimos utilizando, atribuido en la Biblioteca Nacional a Floranes y que en su mayor parte le pertenece, contiene el capítulo correspondiente del *Informe* (ff. 548r-554r), pero con notas mínimas que no me parecen además de Floranes. No está aquí en todo caso dicha *censura*.

(77) G. M. JOVELLANOS, *Carta sexta a Antonio Ponz*, sin fecha, de alguna de 1782, en *Biblioteca de Autores Españoles*, 50, Madrid 1952, págs. 290-294, compartiendo el corresponsal el mismo estado menos elaborado de preocupación por las «manos muertas» en su sentido eclesiástico: Joaquín DE LA PUENTE, *La visión de la realidad española en los Viajes de Antonio Ponz*, Madrid 1968, pág. 53. En la correspondencia entre Campomanes y Jovellanos no he encontrado en cambio conceptos interesantes al caso. No todo se ponía, menos entonces, por escrito.

impensable, ya podrá luego aparecer para significar una realidad antes igualmente inimaginable: la de pura negación y simple abolición de dicha forma de propiedad. Peck pudo en tiempos plantearse si la expresión de mano muerta era un absurdo; pudo también vislumbrar una aplicación del término de amortización a la misma propiedad. Lo que ni él ni nadie ha podido hasta ahora concebir, ni como vislumbre ni como absurdo, es este preciso binomio. Ha habido también sus novedades mientras que Jovellanos preparaba su informe, como una revolución ya más que cultural en la vecina Francia. No contará con estos términos para las novedades que sobrevienen. Ya es notable que este reciclaje ocurra donde el derecho de amortización se ha ignorando. O no lo es tanto, dadas las proporciones que entonces ha adquirido aquí el problema.

El éxito del término, encerrando el del concepto, no puede resultar mayor, cultural primero que es lo que estamos contemplando. Antes de que unos cambios reales quepan, a partir aquí de 1808, los de concepto se imponen; en su campo ya hemos visto que tiene que venir a situarse la propia defensa de la realidad dada. Cuando se trata en cambio, aun con todas sus dificultades, de la posición contraria, ya se cuenta con el lenguaje. La expresión necesita ser posible antes que libre y ahora lo es, aun sin libertad todavía. En las mismas visperas de 1808 tendremos la prueba de todo.

Era el 2 mayo de 1806. A partir de este día, y hasta el 28 de agosto del mismo año, mediante lectura ante la Academia de la Historia, se hace público el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua Legislación y principales Cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla* de Francisco Martínez Marina <sup>(78)</sup>. Afrontó también sus problemas, no acordando la Academia, de la que era el encargo <sup>(79)</sup>, su pu-

---

<sup>(78)</sup> Rafael de UREÑA, *Observaciones acerca de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid 1906, págs. 87-91, que sigue desgraciadamente siendo la mejor exposición, no sólo de conjunto, sino también de no pocos detalles.

<sup>(79)</sup> Debería haber servido como estudio preliminar de la edición de las Partidas de la Academia, a lo que respondía su título completo: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua Legislación y principales Cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid 1808; la edición siguiente, Madrid 1834, es corregida y ampliada por el propio autor, siguiéndola otra de 1845, que es la reproducida por la *Biblioteca de Autores Españoles*, 194, Madrid 1966.

blicación inmediata. Contenía un apartado de *amortización* eclesiástica que debió suprimirse en su edición de 1808 <sup>(80)</sup>, antes todavía del desencadenamiento de la crisis que viniera a resultar constituyente; pero el propio autor vivió para recuperarlo, reintegrándosele a la obra en la edición siguiente del 1834. En 1808 sólo se hacía referencia a unas «leyes mencionadas de amortización eclesiástica» que en realidad no aparecían; la pista al menos sirve para dejarnos constancia de que su tratamiento ya estaba en la versión original leída públicamente en 1806 <sup>(81)</sup>. Testimonia nuestro tiempo.

*Amortización* es el concepto. En las disposiciones históricas, por época medieval, de vinculación o afectación local o social de propiedades se ve amortización, una determinada concepción de la propiedad. «Por las mismas razones que se estableció la amortización civil, los reyes de León y Castilla publicaron en sus Estados la ley de amortización eclesiástica» en el sentido regalista; era un medio de contener la tendencia de la Iglesia a «aumentar sus inmunidades y acumular heredamientos, bienes y riquezas». Se contuvo «la libertad indefinida de enajenarse a manos muertas los bienes raíces» porque se comprendía que «nada fomenta más la población, la industria y la riqueza pública que la transmisibilidad y libre circulación de bienes y propiedades, como que nada la entorpece tanto como su estanco y circulación en familias y cuerpos privilegiados, así políticos como religiosos» <sup>(82)</sup>.

---

<sup>(80)</sup> La Inquisición había iniciado actuaciones contra el *Informe* de Jovellanos por su capítulo sobre *amortización*: Antonio MÁRQUEZ, *Literatura e Inquisición en España, 1478-1834*, Madrid 1980, págs. 67-69; las diligencias no pasaron a mayores, pero el temor ya, o todavía, operaba: L. DOMERGUE, *Censure et Lumières*, pág. 9; *Le livre en Espagne au temps de la Révolution Française*, Lyon 1984, pág. 140. El propio MARÍNEZ MARINA hubo de vérselas con la Inquisición, con defensa que más tarde se publicaría: *Defensa del doctor don Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a sus dos obras Teoría de las Cortes y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España*, Madrid 1861.

<sup>(81)</sup> Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico*, parágrafo 224 (pág. 199) de esta primera edición que presenta numeración corrida de párrafos, sin división de capítulos que sólo viene con la de 1834; la remisión non puede ser a un apartado sobre incapacidades de adquirir y suceder por parte de religiosos, que figura en la primera, pues en él non se usa siquiera el término.

<sup>(82)</sup> F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico*, ed. 1834, libro 5, párrafos 26 y 27, de la parte suprimida en la primera edición (26-52 de este capítulo). La

La «benéfica legislación» de amortización respondía a una precisa política «contra la acumulación de bienes y propiedades en cuanto fuese posible y compatible con la libertad civil, con la industria popular y con los derechos legítimos de los particulares». La propia regalía ya encierra su economía; o ya es ahora, en lenguaje de Campomanes, la indemnidad de los vasallos la que priva. La «ley de amortización» figura entre las que garantizan «la libertad e igualdad civil» y la «seguridad personal». La propia regalía les sirve frente al prejuicio corporativo que «reputaba por una injuria hecha a la dignidad eclesiástica, y como cosa contraria a la libertad e inmunidad de la Iglesia, poner trabas a las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas». Y ley tan perfecta se dejará perder. «Esta ley general de España no se ha copilado» (83).

De esto también se ocupará Martínez Marina, enfrentándose posteriormente a la última compilación española del derecho, ya a las mismas vísperas de la nueva época que en cambio codificará. Era la Novísima Recopilación de 1805, o más oficialmente *Recopilación de las Leyes de España*, a la que ya nos referimos por haberse recogido en ella el artículo octavo del concordato del 1737 con su reglamentación que también interesaba al derecho levantino de amortización. «Falta en la Novísima la famosa ley de amortización eclesiástica», es la afirmación tajante al efecto del *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* de Martínez Marina (84).

La amortización histórica real no existe. Su concepto ideal la eclipsa. Ya ha desaparecido del horizonte la doctrina pretérita. Ahora lo hace la ley, incluso la actual que a tracto histórico todavía responda. Toda la historia se ha cancelado, desapareciendo literalmente de la vista. En el pasado como en el presente sólo hay signos

---

numeración de párrafos interna de cada capítulo se mantiene en todas las ediciones posteriores.

(83) F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico*, 5 (33, 34, 51 y 53).

(84) F. MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid 1820; junto a su *Ensayo histórico-crítico*, en el volumen 194 citado de la *Biblioteca de Autores Españoles*. La constatación en el artículo 10: «Leyes omitidas y que se echan de menos en la Novísima Recopilación». En su momento sistemático, de las leyes recopiladas sobre el asunto no ha dicho nada, pese a la buena base, por su mala técnica de refundiciones y sobreentendidos, que podía ofrecer a su crítica. Tampoco eran éstas las cuestiones que aquí nos interesaban.



de una epifanía. Comienza la historiografía que sirve de adelantada de una política del derecho o de toda una aculturación más que jurídica. El nuevo concepto histórico ya nace con otras pulsiones.

Las palabras prestan su ayuda: amortización, con su raíz de muerte, para una realidad que se condena. No hay ahora la extrañeza de los inicios. El término entonces chocó por provenir de un ámbitoservil y venir a aplicarse a una entidad que se pensaba inmortal. El choque se superó, convirtiéndose la mano muerta en expresión precisamente de superioridad y perennidad. Perdida toda esta cultura, las palabras pueden recobrar ahora una nada inocente ingenuidad. Y la cifra podrá aquí constituir esta término de amortización.

Ni mecanismo regulador interno en un sistema homeostático, ni instrumento de intervención externa en un sector problemático, ya es otro el paradigma de la amortización. Ni expresión de inmortalidad jurídica, ni signo de supremacía feudal, ya es otro el mundo de la mano muerta: *Amortización* es ahora condición de mano, por corporativa, muerta; mano corporativa — muerta —, esterilidad y estancamiento; *desamortización*, condición de mano, por privada, viva; mano privada — viva —, abundancia y progreso. «Ab illusione vocabuli fiat interpretatio et descriptio».

P.D. - La *Censura* que se da por perdida en la nota setenta y seis ha sido localizada entre los papeles del censurado: Javier VARELA, *Jovellanos*, Madrid 1988, pag. 130.